等等以表演教授的特别的表示的表示。 1911年,1911

<u>.</u>	ALOJAMIENTO MA	NUTENCION	DIETA
YUGOSLAVIA			
Grupo 1	8.400	6.600	15.000
Grupo 2	6.300	5.600	11.900
Grupo 3	5.500	5.100	10.600
Grupo 4	5.000	4.800	9.800
ZAJRE Grupo 1	44 000		
	16.900	9.000	25.900
Grupo 2	12.700	8.000	20.700
Grupo 3	11.200	7.600	18.800
Grupo 4	10.100	7.200	17.300
ZAMBIA			
Grupo 1	13.100	8.100	21.200
Grupo 2	9.800	7.100	16.900
Grupo 3	8.600	6.700	15.300
Grupo 4	7.800	6.300	14.100
ZIMBAWE			
Grupo 1	9.700	7.100	16.800
Grupo 2	7.300	6.100	13.400
Grupo 3	6.400	5.600	12.000
Grupo 4	5.800	5.300	11.100
RESTO del MUNDO			
Grupo 1	10.300	7.300	17,600
Grupo 2	7.700	6.300	14,000
Grupo 3	6.800	5.800	12,600
Grupo 4	6.100	5.500	11.600

COMUNIDAD AUTONOMA **DE GALICIA**

LEY 1/1991, de 15 de enero, de presupuestos generales de la Comunidad Autonoma de Galicia para 1991. 5083

la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991.

Los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1991 giran sobre el principio de oportunidad.

Los estados de gastos se cuantifican y ordenan para responder a las líneas de política económica del gobierno; profundizar en el gasto social y fomentar el desarrollo económico a través de la creación y mejora de infraestructuras y ayuda eficaz y racional a los sectores productivos para alcanzar en este proceso el año 1992 en las mejores condiciones posibles.

Las estimaciones de ingresos no financieros se plantean reflejando el recorte introducido en el porcentaje de participación en los ingresos del Estado y en el Fondo de Compensación Interterritorial, que constituyen los principales recursos de la hacienda autonómica. En vista de ello, y teniendo en cuenta la necesidad de mantener las políticas de gasto dimanantes de la planificación económica, se realiza una decidida apelación a los ingresos de carácter financiero. Con ello se consigue paliar, en parte, el retroceso que experimentaría el necesario y vital crecimiento económico y social de la Comunidad Autónoma, en la parte alícuota en que dichos presupuestos inciden en el citado crecimiento.

En este contexto, la Ley reguladora dinamiza la actividad jurídico-económica contemplando nuevos hechos sociopolíticos, de los que

económica contemplando nuevos hechos sociopolíticos, de los que

destacamos:

1.º Un avance de suma importancia en el ámbito social al instaurar la renta de integración social, que permitirá a las personas que carecen de medios económicos contar con un mínimo vital hasta que consigan mejorar su situación.

2.º En materia de función pública se establecen las normas que se han de observar respecto a las relaciones de puestos de trabajo, comprendiendo desde su contenido formal hasta los organos competen-

tes para su modificación.

3.º En el campo de la sanidad se prevé la transferencia de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud y se autoriza al Gobierno para la instrumentación presupuestaria más adecuada en el momento en

para la instrumentación presupuestaria más adecuada en el momento en que se produzca.

4.º Nace un nuevo organismo autónomo de carácter comercial, que se incluye como tal en el documento presupuestario, el Instituto Gallego de Artes Escénicas y Musicales, el cual dará nueva savia a estos importantes campos del mundo gallego de la cultura.

5.º Por último, para no hacer más extensa la exposición, sólo una somera referencia: En cuanto a tasas, la modificación de la tarifa de honorarios de veterinarios titulares en la inspección de sanidad veterinaria de carnes frescas; en lo referente a vivienda, la funcionalidad otorgada a las sociedades urbanísticas Gestur de las cuatro provincias

gallegas, y en relación con la seguridad, las previsiones de adquisición de equipo y medios destinados a los futuros miembros integrantes de la Policía autonómica.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma gallega para 1991.

TITULO PRIMERO

De la aprobación de los presupuestos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º De los créditos iniciales.-Uno. Se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio de 1991, integrados por:

a) El presupuesto de la Comunidad Autónoma.
b) Los presupuestos de los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de carácter administrativo.
c) El presupuesto del organismo autónomo de la Comunidad Autónoma de carácter industrial y financiero, Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.
d) El presupuesto de la Compañía de Padio Televisión de Galicia.

d) El presupuesto de la Compañía de Radio-Televisión de Galicia y los de las sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

e) Los presupuestos de las empresas públicas gallegas.

Dos. En el estado de gastos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma se conceden créditos para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de trescientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y siete millones trescientas setenta mil (383.287.370.000)

El presupuesto de gastos de la Comunidad Autónoma se financiará: a) Con los derechos económicos a liquidar en el ejercicio, estima-

dos en un importe de trescientos veintisiete mil doscientos ochenta y siete millones trescientas setenta mil (327.287.370.000) pesetas.

b) Con las operaciones de endeudamiento reguladas en el artículo 17 de esta Ley.

Los creditos correspondientes a los servicios transferidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por un importe de cuatro mil novecientos sesenta millones cuatrocientas sesenta mil (4.960.460.000) pesetas, están incluidos en los creditos consignados en el estado de gastos citado y su financiación en los derechos económicos referidos en

este número.

Los beneficiarios fiscales que afectarán a los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma se estiman en mil novecientos treinta y siete millones (1.937.000.000) de pesetas.

Tres. a) Los estados de gastos e ingresos de los organismos autónomos de caracter administrativo ascienden a quinientos setenta y ocho millones doscientas mil (578.200.000) pesetas, con el siguiente

Escuela Gallega de Administración Pública: 284.040.000 pesetas. Instituto Gallego de Estadística: 294.160.000 pesetas.

b) Los estados de gastos e ingresos de los organismos autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o analogo ascienden a trece mil cuatrocientos sesenta y siete millones trescientas cincuenta mil (13.467.350.000) pesetas, con el siguiente detalle:

Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo: 13.020.000.000 de pesetas. Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales: 447.350.000 pesetas.

Cuatro. En el presupuesto de la Companía de Radio-Televisión de Galicia se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades por un importe total de novecientos cincuenta millones cuatrocientas ochenta y seis mil (950.486.000) pesetas, estimandose sus recursos en igual cuantía.

En los presupuestos de las sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 9/1984, de 11 de julio, se conceden las siguientes dotaciones:

«Televisión de Galicia, Sociedad Anónima», por importe total de ocho mil doscientos noventa y tres millones setecientas setenta y seis mil (8.293.776.000) pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía. «Radiotelevisión de Galicia, Sociedad Anónima», por un importe total de seiscientos ochenta y cinco millones treinta y nueve mil (685.039.000) pesetas, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Cinco. En los presupuestos de las empresas públicas gallegas se incluyen las estimaciones y previsiones de gastos e ingresos referidos a las mismas y a sus estados financieros en atención a la peculiaridad de su actividad específica.

Art. 2.º Distribución funcional de los créditos, transferencias internas entres Entes e ingresos consolidados.—Uno. Los creditos incluidos en los capítulos I al IX de los estados de gastos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos se agrupan en

programas en función de los objetivos a conseguir. Su importe consolidado, que asciende a trescientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro millones veinte mil (388.154.020.000) pesetas, se distribuye, en atención a la indole de las funciones a realizar y por las cuantías que se detallan, en miles de pesetas, como sigue:

	Pesetas
Alta dirección de la Comunidad Autónoma Administración general Seguridad Social y protección social Promoción social Protección Civil Sanidad Educación Vivienda Bienestar comunitario Cultura Otros servicios comunitarios y sociales Infraestructura básica y de transporte Otras infraestructuras Investigación científica, técnica y aplicada	2.646.054 5.712.051 27.282.757 10.168.692 572.408 10.800.488 127.926.229 14.455.285 5.734.566 12.924.417 8.098.714 32.341.692 12.824.988 2.119.283
Actuaciones económicas generales	394.160 1.516.550
Comercio Actividades financieras Agricultura, ganadería y pesca Industria	2.388.812 3.408.007 21.778.823 1.213.154
Energia Minería	3.350.000 187.000
Turismo Reordenación industrial	1.881.559 6.629.408
Desarrollo empresarial Transferencias a entidades locales Deuda pública	4.044.413 60.263.220 7.491.290
Total	388.154.020

Dos. Las transferencias internas entre los entes referidos en el artículo 1.1, letras a), b) y c), importan nueve mil ciento setenta v ocho millones novecientas mil (9.178.900.000) posetas. Los cráditos necesarios para su realización estan incluidos en los importes consignados en el número 2 del articulo anterior y tienen el siguiente detalle:

Destino	OO.AA.	OO.AA.CC.	Miles pesetas
Origen		IL.E.FF.	Total
Xunta	578.200	8.600.700	9.178.900
	578.200	8.600.700	9.178.900

Tres. Los ingresos consolidados de los entes a que se refiere el punto anterior se distribuyen como sigue:

Capítulos económicos

				-
Entes	Capítulos I a VII, Ing. nom. financ. Pesetas	Capitulo VII, Act. financ. Pesetas	Capitulo IX, Pas. financ. Pesetas	Total ingresos Pesetas
Xunta	327.267.370 4.636.640	20.000 5.010	56.000.000 225.000	383.287.370 4.866.650
analogos	4.030.040	3.010	423.000	4.800.030
Total	331.904.010	25.010	56.225.000	388.154.020

CAPITULO II

Régimen general de los créditos y sus modificaciones

Art. 3.º Principios generales.-Durante la vigencia de esta Ley regirán los siguientes principios sobre modificaciones de créditos:

Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuestao en esta Ley y a lo dispuesto en esta materia por la

Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia, en aquellos

extremos que no resulten modificados por esta Ley.

Dos. Todo acuerdo de modificación presupuestaria habrá de indicar expresamente, además del ente público o sección a que se refiera el programa, servicio u organismo autónomo, artículo, concepto y subconcepto afectado por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 50.2 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

La correspondiente propuesta de modificación deberá expresar la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto y las

razones que la justifican. Tres. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del capítulo I, «Gastos de personal», la Consejería de Economía y Hacienda

deberá comunicarlas a la de la Presidencia y Administración Pública para su conocimiento.

Cuatro. A efectos de lo establecido en el punto 2 del artículo 52 de la Ley de gestión económica y financiera pública de Galicia, si los ingresos referidos en el punto 1 figuran en el estado de ingresos del presupuesto como recurso no financiero, sólo podrá generarse crédito-por la diferencia en exceso de lo previsto y lo efectivamente recaudado. Corresponderá a la Consellería u organismo autónomo solicitar la

Correspondera a la Conselleria u organismo autonomo solicitar la generación correspondiente.

El importe autorizado, salvo que por ley o convenio se establezca su destino específico, será dedicado a financiar los gastos públicos en el órgano pertinente, con carácter global.

Cinco. La Consellería de Economía y Hacienda, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de todas las modificaciones acordadas al amparo de lo establecido en la presente Lev Ley.

Art. 4.º Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias.—Con validez exclusiva para 1991 se autorizan al Conselleiro de Economía y Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

a) Para incorporar al presupuesto de 1991 los remanentes de crédito de ejercicios anteriores existentes en la sección 05, programas 721.A y 721.C, «Apoyo a la empresa agraria» y «Apoyo industrial y de servicios», respectivamente, para los fines previstos en la diegosición adicional acyena.

b) Para incorporar al presupuesto de 1991 los remanentes libres de los créditos 05.01.511A.657.11 y 05.01.511A.652.11 de los presupuestos vigentes a 31 de diciembre de 1989 y 1990, respectivamente, destinados a actuaciones en la comarca de Ferrol.

c) Para incorporar al presupuesto de 1991 el remanente libre del crédito 04.08.121A.164, «Gastos sociales de personal», del presupuesto

de 1990.

d) Para generar crédito en el programa 531B, «Imprevistos y funciones no clasificadas», por un importe igual a la diferencia que pueda existir entre la liquidación definitiva del porcentaje de participación en los ingresos del Estado en 1990 y la estimada en el estado de ingresos para el presente ejercicio.

Este crédito será destinado a ampliar la dotación del Fondo Gallego

e) Para generar créditos en los programas de las Consellerías correspondientes por un importe igual a los remanentes no utilizados y anteriores al ejercicio de 1988 del Fondo de Compensación Interterritorial, siempre que su financiación se mantenga en los presupuestos generales de la Administración del Estado como crédito incorporado.

f) Generar crédito por los ingresos de financiación condicionada que par desfase entre su materialización y la recepción de la documenta-

que por desfase entre su materialización y la recepción de la documenta-

- ción en el ejercicio siguiente requiera su ejecución en éste.

 g) Para ampliar hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan y, en todos los casos, dando cuenta trimestralmente al Parlamento, los créditos que, incluidos en el presu-puesto de la Comunidad Autónoma, en los de los organismos autóno-mos y/o en los de otros entes públicos aprobados por esta Ley, se enumeran a continuación:
- 1. Las cuotas de Seguridad Social y el complemento familiar, así como las aportaciones que, en su caso, corresponda efectuar a la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de sus funcionarios.

Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios

realmente prestados a la Administración.

3. Los que se destinen al pago de intereses, amortizaciones de principal y gastos derivados de la deuda pública emitida por la Comunidad Autónoma u operaciones de crédito concertadas por ella. Los pagos indicados se aplicarán, cualquiera que sea su vencimiento, a los respectivos créditos del ejercicio económico de 1991.

4. Los destinados al pago de las obligaciones derivadas de quiebras de operaciones de crédito avaladas por la Xunta de Galicia, dando cuenta al Parlamento en el plazo de un mes.

Los destinados a satisfacer las cantidades que han de percibir los liquidadores de los distritos hipotecarios en concepto de indemnizaciones y compensaciones de los gastos originados por la recaudación y gestión de autoliquidaciones practicadas por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y por la recaudación y práctica de las liquidaciones del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

6. Los créditos destinados al pago de los premios de cobranza y participación en función de la recaudación de venta y restantes créditos de viviendas, solares, locales y edificaciones complementarias correspondientes al Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, así como los

pondientes al instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, así como los referentes a los trabajos de facturación y apoyo a la gestión del patrimonio inmobiliario de dicho Instituto, que se establezcan de acuerdo con las cifras recaudadas en el período voluntario.

7. El crédito destinado a la financiación de prestamos que se concedan al personal al servicio de la Administración autónoma en función de la recaudación que se produzca como consecuencia de reintegros efectuados para la cancelación de los mismos.

8. Los créditos destinados a pagos de cuotas y contribuciones a organismos internacionales en que participe o sea miembro la Comunidad Autónoma.

dad Autónoma.

Los destinados al pago de los premios de cobranza de los tributos y demás ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

10. Los que se deriven del cumplimiento de sentencias firmes

Los créditos de transferencias a favor de la Xunta de Galicia que figuren en los presupuestos de gastos de los organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes de la tesorería que resulten como

consecuencia de la gestión de los mismos.

12. El crédito 04.04.231A.226.09, destinado a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros

de reconocida urgencia.

13. El crédito 09.03.212A.486, destinado a la cobertura de la renta de integración social de Galicia, hasta un límite máximo de 1.500.000.000 de pesetas.

14. El crédito 05.05.531B.130.02 para satisfacer al personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma la primera fase de compensación económica destinada a la consecución de los objetivos asignados a los entes y organismos de esta Comunidad mediante el incremento de la productividad, por la diferencia que pueda resultar en la ejecución de

esta primera fase.

15. El crédito 05.05.531B.130.03, destinado al pago de la repercusión del incremento del 4 por 100 en la masa salarial fijada el 31 de diciembre de 1988 para el aumento de retribuciones al personal laboral para 1989, según sentencia de 4 de mayo de 1990 del Juzgado de lo Social de Santiago de Compostela, confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 9 de agosto del mismo por la diferencia que pueda resultar entre la previsión y su año, por la diferencia que pueda resultar entre la previsión y su aplicación efectiva.

Será facultad de la Consellería de Economía y Hacienda, en consideración al nivel en que vengan desarrollándose los ingresos, retener crédito en otros conceptos presupuestarios, para financiar las

ampliaciones de este apartado.

TITULO II ·

De los gastos de personal

CAPITULO PRIMERO

Retribuciones del personal

- Art. 5.º Aumento de retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma.—Uno. Con efectos de 1 de enero de 1991, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autonoma, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentará el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio de 1990:
- Las retribuciones básicas de este personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeña experimentarán un incremento de 6,26 por 100, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad y penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá asimismo un incremento del 6,26 por 100, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos

asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, quedando excluidos del aumento de 6,26 por 100 previsto en la mismá.

d) El complemento familiar se regirá por su normativa específica, excluyéndose del aumento a que se refiere la presente Ley.
 e) Las indemnizaciones por razón del servicio se regirán por su

Dos. El incremento de retribuciones previsto en el presente artículo es de aplicación al personal no laboral al servicio de:

a) Los órganos estatutarios de Galicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Estatuto de Galicia para el Parlamento.
b) La Administración de la Comunidad Autónoma y sus organis-

mos autónomos.

- La Compañía de Radio-Televisión de Galicia y las sociedades para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.
 d) La Universidad.
- e) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1991, la masa salarial del personal laboral de los entes y organismos que se indican en el número anterior no podrá experimentar un incremento global superior al 6,26 por 100, comprendiendo en este porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo que pudiese derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada ente u organismo mediante el incremento de la productividad o la modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el incremento máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Se entenderá por masa salarial, a efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1990 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consellería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose en todo caso:

Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social. Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones

o despidos. Las indemnizaciones o suplidos por gastos que tuviese que realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos reales de personal laboral y antigüedad del mismo como al regimen privativo de trabajo, jo nada legal o contractual, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computandose, en consecuencia, por separado las cantidades que correspondan a la variación de tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1991 habrá de satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del pertinente acuerdo y todas las que se produzcan a lo largo del año 1991, salvo las que corresponda devengar a dicho personal en el citado año por el concepto de antigüedad.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Cuatro. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, en el capítulo I del programa 531B, «Imprevistos y funciones no clasificadas», se hacen las previsiones necesarias para atender a satisfacer al personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma la primera fase de compensación económica destinada a la consecución de los objetivos asignados a los entes y organismos de esta Comunidad mediante el asignados a los entes y organismos de esta Comunidad mediante el incremento de la productividad, así como la repercusión para 1991 del incremento del 4 por 100 en la masa salarial fijada a 31 de diciembre de 1988, para el aumento de las retribuciones al personal laboral para 1989, según sentencia de 4 de mayo de 1990, y el importe global asignado al complemento de productividad y a las gratificaciones por servicios especiales y extraordinarios, que distribuirán los distintos departamentos con arrealos las criterios a que se refere el aportado uno departamentos con arreglo a los criterios a que se refiere el apartado uno, letras e) y f), del artículo 8.º de esta Ley.

Art. 6.º Retribuciones de los altos cargos.—Uno. Las retribuciones

totales y exclusivas, incluidas las pagas extraordinarias, de los altos cargos se fijan para el año 1990 en las siguientes cuantías:

_	Pesetas
•	
Presidente	
Conselleiros	8.181.407
Conselleiros Secretarios generales Técnicos, Directores generales y asimilados	
asimilados	6 513 449

Dos. Los altos cargos tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudiesen tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio de las Administraciones públicas. Ties. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores generales, cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel de los entes y entidades de derecho público a que se refiere el artículo 7.º, 1, b), de la Ley de gestión económica y financiera pública de Galicia serán autorizadas por el Conselleiro de Economía y Hacienda, a propuesta del titular de la Consellería a la que se encuentren adscritos.

Art. 7.º Retribuciones de los Delegados provinciales y territoriales de las Consellerías.—Las retribuciones de los Delegados provinciales y territoriales de las Consellerías serán idénticas a las de los Subdirectores generales de la Xunta, tanto en su cuantía como respecto a los conceptos

generales de la Xunta, tanto en su cuantía como respecto a los conceptos

que las componen.

Tendrán derecho a percibir los trienios que pudiesen tener reconocidos como funcionarios y personal al servicio de las Administraciones

情情,只是是最好是这个人的时间,他就是不是不是一个人的时间,也是不是一个人的时间,也是一个人的时间,也是一个人的时间,也是一个人的时间,也是一个人的时间,也是一

publicas. Art. 8.° Art. 8.º Retribuciones de los funcionarios de la Comunidad Autónoma incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1988, de 26 de mayo.-Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 1991 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1988, que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno de la Comunidad aprobó la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las circulación. siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se encuentre clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Grupo	Sueldo	· Trienios
A B C D E		 1.567.116 1.330.068 991.464 810.696 740.088	60.156 48.132 36.108 24.096 18.072

b) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y que se devengarán de acuerdo con lo previsto en el articulo 15 de la Ley 13/1988.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Pesetas	Nivel	Pesetas
30	1.376.088	15	465.060
29 <i></i>	1.234.332	14	433.164
28	1.182.408	J13	401.256
27	1.130.484	112	369.348
26	991.776	111	337,488
25	879.936	110	305.592
4	828.012	9	289.644
23	776.112	8	273.672
22	724.176	7	257.748
21	672,360	6	241.776
20	624,552	\$	225.828
19	592.632	1 7	201.936
18	560.748	†	178.044
		3	
<u> </u>	528.840	4	154.128
16	496.968	1	130.248

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada en los

mento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada en los casos en que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 6,26 por 100 respecto a la aprobada para el ejercicio de 1990, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 5.1, a) de esta Ley.

e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendicipatoro. La asiciadad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

1. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán tipo alguno de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones corres-

pondientes a períodos sucesivos.

2. El complemento de productividad será concedido por los Conselleiros o Jefes de Unidades a los que se hayan asignado creditos globales para su atención, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consello

de la Xunta, a propuesta de las Consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios que concederá el Consello de la Xunta a propuesta de la Consellería correspondiente y dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

La Xunta de Galicia remitirá semestralmente a la Comisión 3.ª, Economía, Hacienda y Presupuestos, del Parlamento de Galicia, relación nominal, con los respectivos importes, de dichas gratificaciones por servicios extraordinarios.

servicios extraordinarios.

g) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 13/1988, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para 1989.

Estos complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1991, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de las retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios. servicios extraordinarios.

servicios extraordinarios.

Dos. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1988, a excepción de los docentes universitarios, percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Tres. El complemento de productividad podrá atribuirse, en sucaso, a los funcionarios interinos a que se refiere el apartado anterior, así como a los funcionarios eventuales y a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo y esté

asi como a los funcionarios eventiales y a los funcionarios en practicas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo y esté autorizada la aplicación de dicho complemento a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo.

Cuatro. En el ámbito de la docencia universitaria los funcionarios interinos percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos rirentos correspondientes al grupo en que esta incluidos del cuarros aprecionarios de la composita de

trienios, correspondientes al grupo en que este incluido el cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que procedan, de acuerdo con la normativa aplicable a los mismos.

Art. 9.º Aumento de retribuciones en casos especiales.-Los funcio-

narios de los cuerpos sanitarios locales que presten servicios en partidos sanitarios de los cuerpos sanitarios locales que presten servicios en partidos sanitarios, casas de socorro y, en su caso, hospitales municipales experimentarán en 1991 un incremento del 6,26 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en el año 1990.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 6,26 por 100 respecto

Los sanitarios locales no comprendidos en los números anteriores percibiran las retribuciones básicas y complementarias que le correspondan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley.

CAPITULO II

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

Art. 10. Relaciones de puestos de trabajo.-Uno. Las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y laboral comprenden los puestos de trabajo de cada centro gestor con expresión:

La denominación y características esenciales de los puestos. Los requisitos exigidos para su desempeño. El nivel de complemento de destino, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempe-nados por personal funcionario, o la categoría profesional y el régimen jurídico aplicable, cuando hayan de ser desempeñados por personal

Dos. Los créditos de gastos de personal se sujetarán a lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, no implicando, en ningún caso, reconocimiento de derechos ni modificación de las relaciones de puestos de trabajo, ni éstas, a su vez, condicionarán necesariamente la cuantía de los citados créditos.

Tres. La creación, modificación, refundición y supresión de los puestos de trabajo se realizan a través de las relaciones de puestos de trabajo.

Cuatro.-Corresponde a las Consellerías de la Presidencia y Administración Pública y de Economía y Hacienda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12.8 de la Ley 4/1988, de la función pública de Galicia, la aprobación, mediante resolución conjunta de:

Las modificaciones en las relaciones de puestos de trabajo producidas por variación en el número de puestos recogidos en las relaciones iniciales.

b) La asignación del nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico correspondiente a nuevos puestos no comprendidos en las relaciones de puestos de trabajo.

c) Las modificaciones de complemento de destino y específico de los puestos incluidos en dichas relaciones.

d) Las remuneraciones correspondientes a puestos de nueva creación adestritos a personal laboral.

ción adscritos a personal laboral.

Cinco. Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones de puestos continuarán percibiendo hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en caso de que las cantidades percibidas a cuenta hayan sido superiores.

Seis. La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por el personal funcionario o la formalización de nuevos contratos de trabajo del personal laboral fijo, así como la modificación de la categoría profesional de estos últimos, requerirá, además de que los correspondientes puestos figuren detallados en las respectivas relaciones, que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, sea autorizado por la Consellería de Economía y Hacienda.

Siete. Las plazas dotadas que no se incluyan o cubran con las

convocatorias de pruebas selectivas y las que se doten con posterioridad a dicha oferta podrán ser objeto de sucesivas convocatorias dentro del

mismo ejercicio, sin que puedan transcurrir más de seis meses entre la convocatoria y el inicio de las correspondientes pruebas, y sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Ocho. Las convocatorias para el ingreso en cuerpos o escalas de funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos requerirán el informe favorable de la Consellena de Economía y Hacienda respecto a la existencia de dotación presupues-

Nueve. La formalización de nuevos contratos de trabajo de personal fijo y eventual y la modificación de la categoría profesional de los trabajadores ya contratados requerirán la existencia del crédito necesario para atender al pago de sus retribuciones.

Art. 11. Prohibición de ingresos atípicos.—Durante el año 1991, los

empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna en los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contrapretación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aunque estuviesen normativamente atribuidos a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perfuiçio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 12. Otras normas comunes.—Uno. Cuando las retribuciones percibidas en el año 1990 no se correspondiesen con las establecidas con carácter general en el título II de la Ley 2/1990 y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la presente Ley, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1990, incrementadas

en el 6,26 por 100.

Dos. En la Administración de la Comunidad Autónoma y de sus organismos autónomos, en los casos de adscripción durante 1991 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo a que se adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice la Conselleria de la Presidencia y Administración Pública a propuesta de las Consellerías

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, la Consellería de la Presidencia y Administración Pública podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del

La Consellería de la Presidencia y Administración Pública comunica-rá estas autorizaciones a la Consellería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

Tres. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones integras.

Cuatro. Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos a efectos del cálculo de anticipos reintegrables a los funcionarios se entenderán hechas a las retribuciones básicas y complementarias que perciban los mismos en sus importes líquidos.

Modificaciones del régimen del personal funcionario.-Los funcionarios de carrera que desempeñen o hayan desempeñado puestos en la Administración central e institucional de la Comunidad Autónoma comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades de altos cargos, consolidarán, con efectos económicos desde la aprobación de la presente Ley, el grado personal correspondiente al nivel de complemento de destino 30.

Para obtener esta consolidación estos puestos se habrán debido de desempeñar durante más de dos años continuados o tres con interrup-

desempeñar durante más de dos anos continuados o tres con interrup-ción, a partir del primero de enero de 1982. Art. 14. Requisitos para la determinación o modificación de retribu-ciones del personal laboral y no funcionario. Uno. Durante el año 1991 será preciso informe favorable conjunto de la Consellería de la Presidencia y Administración Pública y de la de Economía y Hacienda para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, y sus organismos autónomos.

b) El Consejo de Cuentas.
c) El Consejo de la Cultura Gallega.
d) La Compañía de Radio-Televisión de Galicia y sus sociedades gestoras.

e) La Universidad.

Dos. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenio o acuerdos colectivos que se celebren en el año 1991 habrá de solicitarse de la Consellería de Economía y Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1990.

Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, habran de comunicarse a la Consellería de Economía y Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 1990, que servirán de base para la aplicación de los incrementos retributivos para 1991.

Para la determinación de las retribuciones de puestos de trabajo de nueva creación bastará con la emisión del informe a que se refiere el

apartado I del presente artículo.

Tres. A los efectos de los epígrafes anteriores, se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario las siguientes actuaciones:

a) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos señalados en el apartado l'anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

b) Aplicación de convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus procesos de la convenio de convenios colectivos de ambito sectorial, así como sus procesos de la convenio de conv

sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no

wengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo.

d) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo
unilateral con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de
la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios

Cuatro. A fin de emitir el informe señalado en el apartado uno de este artículo, las Consellerías, organismos y entes remitirán a las Consellerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia y Administración Pública el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicas en caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicas en caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicas en caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicas en caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicas en caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicas en caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicas en caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicas en caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicas en caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicas en caso de los convenios en caso de los co

Cinco. El señalado informe será cumplimentado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, y versará sobre todos aquellos extremos de proyecto y de su valoración, y versara sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 1991 como para ejercicios futuros y especialmente en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º, tres, de esta ley.

Seis. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras leyes de presumuestos.

de presupuestos.
Siete. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1991, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Art. 15. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.—Uno Las Consellerías y organismos autónomos podrán formalizar durante 1991, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se de la concurrencia de los inversiones requires establicas en carácter establicas en concurrencia. siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas

y aprobadas en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de la plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el credito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habran de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 52/1984, de 2 de agosto, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los incumplimientos de estas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las que se determinen en los contratos, de los que pudiesen derivarse derechos de fijeza para el personal contratado, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, según el artículo 95 de la Ley 3/1984, de 3 de abril, de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que sobrepasen dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de caracter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevén en el artículo 44 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia o en esta propia Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1991.

Cuatro. El servicio jurídico de la Consellería, organismo o entidad cuatro. El servicio juridico de la Conselleria, organisme o entidad habra de emitir informe sobre los contratos, con caracter previo a su fermalización, y, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma acuatica presente de contratos de contra

resulte preceptiva de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 a 90 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado especificamente a dicha finalidad.

En los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma, con actividades industriales, comerciales, financieras y análogas, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente interventor delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el detegado, que versara sobre la no disponibilidad de credito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capitulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo podrá elevar el expediente a la Consellería de Economía y Hacienda para su resolución.

Seis. La Xunta de Galicia remitirá semestralmente a la Comisión 3.". Economía, Hacienda y Presupuestos, del Parlamento de Galicia la relación de las contrataciones realizadas en el semestra anterior al contratacion de las contrataciones realizadas en el semestra anterior al contratación de las contrataciones realizadas en el semestra anterior al contratación de las contrataciones realizadas en el semestra anterior al contratación de las contratación de las contratación de las contratacións de las cont

amparo de este artículo, en caso de que las hubiese.

Art. 16. Autorización de los costes de personal de las Universidades de competencia de la Comunidad Autónoma.—Uno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en relación con su disposición final segunda, se autorizan los costes de personal funcionario docente y no docente y contratado docente de las Universidades de competencia de la Administración autónoma por los importes detallados en el anexo de esta Ley.

Dos. Las Universidades de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma ampliarán sus créditos del capítulo I en función de la distribución que del crédito 07.04.322C.442 realice la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, en cuyo caso será de aplicación lo contenido en el artículo 55.1 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

TITULO III De las operaciones financieras CAPITULO PRIMERO

Art. 17 Avales.-Uno. La Comunidad Autónoma, durante el ejercicio de 1991, podrá avalar operaciones de crédito a favor de sus organismos autónomos empresas públicas o participadas, corporaciones locales y Empresas privadas, por un importe máximo de 5.000.000.000 de pesetas, en los términos legales que se mencionan a continuación y en los reglamentos que se establezcan. Dichos avales pueden extenderse

a operaciones de pagos aplazados y referirse a planes de inversión, aunque, en todo caso, definidos temporalmente y con un límite máximo de garantía por entidad avalada.

Dos. Hasta un importe de 3.500.000.000 de pesetas, la Comunidad Autónoma podrá otorgar un primer aval en el que se acuerde la renuncia al beneficio de excusión que establece el artículo 1.830 del Código Civil. para los créditos y/o pagos aplazados de planes de inversión concertados para las corporaciones locales, organismos autónomos, entes y empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Dentro del importe máximo del apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá conceder, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, aval subsidiario a los créditos concertados por las

empresas y operaciones que se especifican:

a) A los armadores de buques por encargos a empresas del sector naval domiciliadas en Galicia, mientras no sea técnicamente posible la constitución de hipoteca naval de los buques en construcción.

b) A las empresas que por sus características específicas sectoriales sean susceptibles de recibir ayudas por la Comunidad Autónoma para la creación y mantenimiento de las mismas, siempre que los créditos para les características específicas sectoriales sean susceptibles de recibir ayudas por la Comunidad Autónoma para la creación y mantenimiento de las mismas, siempre que los créditos de la constitución de la constituc para los que se solicite aval tengan como finalidad la financiación de inversiones.

c) A las empresas participadas por la Comunidad Autónoma y SODIGA, para la financiación de operaciones de igual finalidad y

naturaleza a la descrita en el punto anterior.

d) A las cooperativas de trabajadores autónomos de la Comunidad Autónoma siempre que los créditos para los que se solicite aval tengan finalidad de financiar operaciones de inversiones realizadas por loscitados agentes.

e) A empresas privadas gallegas para operaciones de prefinancia-

ción de exportaciones.

f) A las sociedades anónimas laborales, cooperativas de trabajadores, sociedades agrarias de transformación y otras similares, para operaciones de inversiones y, en el momento de su constitución, de

g) A las cooperativas agrarias. SATS y APAS, para operaciones de crédito, siempre que éste tenga por finalidad la adquisición de activos financieros en empresas lácteas domiciliadas o que se constituyan en Galicia con la finalidad de potenciar un grupo lácteo gallego.

Cuatro. En la distribución y adjudicación de los avales regulados en el apartado anterior se establece una prioridad en función de la conjunción de los siguientes criterios:

a) Los indicados en la letra f) del apartado anterior.
b) Iniciativas que supongan alternativas reales de salida para factorias, empresas o sectores en crisis.
c) Empresas de sectores punta o potencial relevancia para el desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.

d) Iniciativas empresariales que supongan una mayor captación de mercados exteriores.

Cinco. Podrá concederse un aval complementario al prestado por las sociedades de garantía recíproca gallegas que cubra la mayor cuantía solicitada sobre la máxima que estatutariamente pueden otorgar estas instituciones a las empresas privadas domiciliadas en la Comunidad Autónoma, y al prestado por otra entidad de crédito y seguro, en créditos que tengan como finalidad la financiación de inversiones. Dichos avales serán de la misma naturaleza jurídica que los contemplados en el apartado tres de este artículo, teniendo como límite global de garantía el importe de 2.000.000.000 de pesetas.

Seis. La cuantía de los avales, por beneficiario y apartado, no podrá exceder del 5 por 100 de la cantidad global establecida en el número uno de este artículo. Este límite será del 10 por 100 en los avales que puedan concederse al amparo de lo dispuesto en los apartados tres.a), tres.c) y

tres.g) del presente artículo.

A los efectos de fijar los límites establecidos en este número, se acumularán los avales vigentes ya conocidos.

Siete. Los avales que se concedan al amparo de lo dispuesto en los apartados anteriores garantizarán un máximo del 80 por 100 al final de la cuantía de la operación para la que se concede el aval, excepto los que

se concedan al amparo de lo previsto en el apartado cinco, en el que el aval puede cubrir la totalidad de la operación de crédito.

Ocho. No se imputará a los límites indicados en el punto uno el importe de los avales que se presten por motivo de refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la medida en que impliquen

cancelación de avales anteriormente concedidos.

Nueve El Gobierno comunicará a la Comisión de Economía,
Hacienda y Presupuestos, con periodicidad trimestral, el importe y las
características de los avales concedidos al amparo del presente capítulo.

CAPITULO II

Operaciones de crédito

Art. 18. Operaciones de crédito.-Uno. Se autoriza al Consello de la Xunta para que, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, proceda, tanto en el interior como en el exterior, a emitir deuda pública de la Comunidad en cualquiera de sus modalidades, negociable o no negociable, así como a concertar con instituciones financieras operaciones de crédito amortizable, por plazo superior a un año hasta un importe máximo de 56.000.000.000 de pesetas, y con destino a operaciones de capital.

Se autoriza al Conselleiro de Economía y Hacienda para que: Dos.

a) Señale el tipo de interés, condiciones, beneficios fiscales legalmente establecidos y demás características de las operaciones de endeudamiento señaladas en el número anterior y formalice, en su caso, en representación de la Comunidad Autónoma, tales operaciones adaptandose siempre que sea preciso a las prácticas financieras que

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de deuda de la Comunidad Autónoma o de créditos recibidos, o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado u otras

circunstancias así lo aconsejen.

c) Concierte operaciones de cambio, conversión, prórroga o intercambio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prever los posibles efectos derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

Tres. Las operaciones que se realicen al amparo de la autorización a que hace referencia al número uno de este artículo podrán formalizarse en el transcurso de dos años a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el «Diario Oficial de Galicia».

Cuatro. La Xunta comunicará a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento de Galicia, con periodicidad trimestral, el importe y las características principales de las operaciones de crédito realizadas al amparo de las autorizaciones contenidas en este artículo.

をかられているというないというないというないのであるとはいいのである。

de credito realizadas al amparo de las autorizaciones contentas en este artículo.

Art. 19. Deuda de la Tesorería.—Durante el ejercicio de 1991, el Gobierno, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá emitir deuda de la Tesorería y concertar operaciones de crédito con término de reembolso igual o inferior a un año por importe máximo del 10 por 100 de la participación en ingresos del Estado, destinado a atender necesidades transitorias de Tesorería.

TITULO IV

Normas tributarias

CAPITULO UNICO

Tributos propios

Art. 20. Tasas.-Uno. Se elevan los tipos de las tasas de cuantía fija, por prestación de servicios y por realización de las actividades a que se refiere el artículo 7.2 de la LOFCA, hasta la cantidad que resulte de la aplicación del coeficiente del 1,05 a las cuantías actualmente exigibles.

Dos. A los efectos del apartado anterior se consideran tasas de cuantía fija aquellas en que la cuota tributaria no esté fijada en un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.

Tres. Se modifica la tarifa de honorarios de veterinarios titulares en

la Inspección de Sanidad veterinaria de carnes frescas, incluido dentro de la tasa 25.01 de servicios sanitarios en el sentido siguiente:

1. Actividades conjuntas de inspección de control sanitario «ante mortem», «post mortem», estampiliado de canales, cabezas, lenguas, pulmones e higados, etc., e investigación de residuos, exigibles con ocasión de sacrificio de animales:

		Peso p/canal Kilogramos	Cuota Pesetas p/unidad
1.1	Bovino:		
1.1.1 · 1.1.2	Mayor con más de	218 218	306,00 170,00
1.2 1.3	Solípedos/équidosPorcino:	indefinido	300,00
1.3.1 1.3.2	Comercial de más de	10 10	89,00 14,00
1.4	Ovino y caprino:		
1.4.1 1.4.2 1.4.3	Con más de Entre De menos de	18 12 y 18 12	34,00 24,00 12,00
1.5	Aves de corral:		
1.5.1 1.5.2	Para aves adultas pesadas con más de. Para aves de corral jóvenes de	5	2,70
	engorde con más de	2	1,40

		Peso p/canal Kilogramós	Cuota Pesetas p/unidad
1.5.3	Para pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de		
1.5.4	engorde con menos de	2	0,70 0,70

2. Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de canales: 204 pesetas por tonelada de peso de carne antes del despiece, incluidos los huesos.

3. Actividades de control e inspección de la entrada, salida y conservación de carnes frescas y expedición, en su caso, del calificado de inspección sanitaria que habrá de acompañar a las carnes hasta el lugar de su destino.

3.1 Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en

almacén: 204.

3.2 Control e inspección sanitaria de operaciones de salida incluido el certificado de inspección: 204.

3.3 Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la

conservación de las carnes en almacén: 204.

Cuatro. El gobierno gallego, durante el primer trimestre de 1991, presentarán en el Parlamento de Galicia el Proyecto de Ley de Tasas de Galicia. Como anexo a dicho Proyecto de Ley presentará la relación actualizada de todas las tasas.

TITULO V

De los procedimientos de gestión presupuestaria

CAPITULO UNICO

De los procedimientos de gestión presupuestaria

Cuantía mínima de aprobación de gastos de inversiones por el Consello de la Xunta.—Uno. La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza, en cuantía superior a 500 millones de pesetas, requerirá la aprobación del Consello de la Xunta.

Dos. La aprobación del Consello de la Xunta.

Dos. La aprobación a que se refiere el parrafo anterior implica la autorización del Consello de la Xunta para contratar.

Tres. Se autoriza a los órganos de contratación, con carácter general, la tramitación urgente, prevista en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, para la contratación de obras de hasta 500 millones de pesetas, aunque el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días no será inferior a quince dies.

Cuatro. A efectos de lo establecido en este artículo son órganos de contratación de la Xunta las respectivas Consellerías.

Art. 22. Contratación directa de obras.—Uno. El Consello de la Xunta, a propuesta de las Consellerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1991, cualquiera que sea el origen de los fondos, cuando el presupuesto de las mismas exceda de 25 millones de pesetas y no supere los 50 millones de pesetas.

Dos. La contratación directa de las obras se hará bajo los principios de objetividad, publicidad y concurrencia, debiendo referirse los proyectos a obras completas, sin que los objetos de los contratos puedan fraccionarse en partes o grupos. En todo caso, previamente se publicarán en los periódicos de la provincia que se vava a ejecutar la obras las

en los periódicos de la provincia que se vaya a ejecutar la obras las condiciones técnicas y económicas de la misma.

Tres. Durante los primeros quince días de los meses de abril, julio, octubre y enero, la Xunta de Galicia remitirá a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos la relación de expedientes tramitados al amparo del presente artículo en el trimestre anterior. En la relación se consignarán individualmente los nombres de los contratistas y la cuantía de los contratos.

Cuatro. Tendrán la consideración de gastos menores los referentes

a la contratación de obras, servicios, suministros, adquisiciones, asistena la contratación de obras, servicios, suministros, adquisiciónes, asistencias y trabajos específicos y concretos no habituales por importe no superior a un millón de pesetas. Para su tramitación solo será exigible propuesta de adjudicación o adquisición razonada y certificación de existencia de crédito y, para su abono, factura o justificación correspondiente, pudiendo acumularse en un solo acto dichas fases.

Art. 23. Otros gastos de inversión.—Uno. Podrán extenderse a ejercicios posteriores aquel en que se acuerden los compromisos de gastos que sean consecuencia de la subsidiación de tipos de interés que

se concedan con la finalidad de apoyar las inversiones a realizar en la creación de nuevas empresas y en su ampliación o modernización. Reglamentariamente se fijará el plazo a que los citados compromisos pueden extenderse.

Dos. Por acuerdo del Consello de la Xunta, adoptado mediante el procedimiento descrito en el número uno anterior, podran adquirirse compromisos de gasto de carácter plurianual, cuando se trate de

adquisiciones de viviendas para la calificación de promoción pública, de adquisición de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, de concesión de préstamos para la promoción de viviendas mediante convenios, para ayudas económicas personales y para el apoyo financiero a viviendas sociales, así como de concesión de subvenciones para subsidiación de intereses de préstamos para viviendas de protección oficial.

Tres. La Xunta dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos de todas las operaciones que se realicen al amparo del presente artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Para poder disponer de los fondos incluidos en la partida presupuestaria de «Estudios y trabajos técnicos» será precisa la previa aprobación por el Conselleiro de la Xunta, a propuesta del Conselleiro respectivo, siempre y cuando la cuantía de cada propuesta individualizada de gasto supere los tres millones de pesetas.

Segunda.—Las dotaciones presupuestarias de la sección 001. Parlamento, se librarán en firme y periodicamente a nombre del mismo, a medida que éste lo requiera, no estando sujetas a ningún tipo de

justificación ante el Gobierno gallego.

Los documentos contables que se expidan en el ámbito de gestión para hacer efectivas las dotaciones presupuestarias a favor del Parlamento de Galicia serán propuestos y autorizados por la Conselleria de

Economía v Hacienda.

Tercera.-Uno. La concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos del capítulo de transferencias corrientes y de capital consignados en los presupuestos de la Comunidad Autónoma se hará con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, excepto las que se recojan expresamente con carácter nominativo en la Ley de presupuestos, entendiendo como tales aquellas cuyo destinatario figure inequivocamente en los anexos correspondientes de la presente Le

Dos. Por lo que respecta a las transferencias corrientes, se podrán

conceder directamente, en los siguientes supuestos:

a) Las que derivadas de convenios de la Comunidad Autónoma con otros entes publicos y privados supongan la afectación del crédito.

b) Aquellas que no estando incluidas en los puntos anteriores necesarios del crédito.

- excedan de un millón de pesetas por beneficiario y año, siempre que las concedidas por cada Consellería no superen globalmente los 10 millones de pesetas en el ejercicio. En lo que se refiere a la sección presupuestaria número 04, servicio 01. Secretaría General del Presidente, las cantidades antes mencionadas serán de 3 y 20 millones de pesetas, respectiva-
- c) Las que superen cualquiera de los límites previstos en el apartado b), y que por su objeto no les sean de aplicación los principios de publicidad y concurrencia, deberán ser concedidas por acuerdo metivado del Consello, dando cuenta a la Comisión correspondiente del Parlamento de Galicia.

Cuarta.-Las subvenciones que se deriven del programa de electrificación rural. PLANER, serán destinadas de manera exclusiva a la electrificación de los núcleos rurales. No se subvencionará, en ningún caso, la electrificación de urbanizaciones ni viviendas aisladas dedicadas a segunda residencia.

Quinta-La Conseilería de Economía y Hacienda, con cargo a la Tescrería de la Comunidad, podrá conceder anticipos a los contratistas de obras financiadas por el capítulo VI de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de acuerdo con las siguientes normas:

El importe máximo a anticipar en cada caso no excederá del 25 por 100 del presupuesto de adjudicación pendiente de ejecutar ni del limite de 100 millones de pesetas.

b) El anticipo que se establece en esta disposición no podrá hacerse efectivo hasta que exista constancia fehaciente de que las obras se han iniciado, pudiendo concederse dos nuevos antícipos dentro de los límites previstos en la letra a) siempre que los anteriores hayan sido cancelados totalmente por la presentación y aceptación de certificaciones de obra.

c) El mantenimiento y la concesión de los anticipos están condicionados a que el director de la obra u órgano de contratación emita informe favorable sobre el ritmo de ejecución de la misma, previsto en

d) El contratista, previamente a la concesión de cualquier anticipo, tendrá que presentar aval bancario o de entidad aseguradora que se considere suficiente para garantizar los importes anticipados. Este aval tendrá carácter indefinido y estará a disposición de la Dirección General de Presupuestos y del Tesoro de la Consellería de Economía y Hacienda, la cual ordenará su ejecución por el importe anticipado pendiente de justificar en el momento en que el director de la obra u organo de contratación le comunique el incumplimiento de los plazos de ejecución contractualmente previstos. A estos efectos, dentro de los primeros quince días de cada mes informará a la citada Dirección General sobre estos extremos, por referencia al mes anterior.

Sexta.-Toda subvención que, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, yaya destinada a empresas públicas de la

Comunidad o por ella participadas requerirá informe previo favorable de la Consellería de Economía y Hacienda.

Séptima.-Uno. Las subvenciones de capital que se concedan con cargo al capítalo VII de los presupuestos de la Comunidad Autónoma se satisfarán previa liquidación definitiva en la que quede justificado que se han cumplido condiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

Podrán efectuarse pagos parciales con cargo a liquidaciones parciales cuando concurran simultáneamente las circunstancias resenadas en las

letras a), b), c), e) y f) siguientes:

a) Oue el interesado lo solicite.

Oue se justifique no sólo la inversión, sino también los pagos efectuados hasta ese momento con cargo al proceso inversor aprobado.

c) Que el importe parcial de la subvención a satisfacer no exceda ni del porcentaje de subvención aprobada para el proyecto ni de la cuantía de la anualidad prevista para el ejercicio presupuestario de que se trate.

d) El importe que se puede satisfacer por pagos parciales no podrá exceder en ningún caso del 80 por 100 del montante total de la

subvención concedida.

e) No podrán solicitarse pagos parciales en tanto no quede acreditado que el destinatario de la subvención hubiese aplicado el procesoinversor a la totalidad de los recursos propios previstos en el plan

financiero aprobado.

f) Los pagos parciales quedan condicionados al resultado de la liquidación definitiva de la subvención y a estos efectos estarán garantizados con aval bancario o de entidad aseguradora que se considere suficiente y por tiempo indefinido. Este aval estará a disposición de la Consellería gestora y solamente podrá levantarse una vez que la subvención se liquide definitivamente de conformidad. Dicho aval garantizará el principal y los intereses calculados por el interés legal del dinero y por un plazo que medie entre la fecha de la solicitud y el último día en que, de acuerdo con las normas de concesión de la subvención, ésta haya de ser justificada.

Dos. La Consellería de Economía y Hacienda podrá dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la mejor aplicacion de

está disposición.

Octava.-Las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad Autónoma transferirán a la Xunta de Galicia el importe de los remanentes líquidos de Tesorería, resultantes de las

liquidaciones de los correspondientes ejercicios presupuestarios.

La Consellería de Economía y Hacienda podrá generar con este importe crédito en el programa 531B, «Imprevistos y funciones no

clasificadas».

Novena.-Se autoriza a la Consellería de Economia y Hacienda para ordenar la cancelación de las subvenciones concedidas al tipo de interés de los préstamos concertados a través de los convenios de ayuda financiera a pequeñas y medianas empresas y al sector productivo agrario, en cualquiera de los ejercicios anteriores mediante un pago de una sola vez, actualizando su importe en la fecha de cancelación al tipo de interés legal del dinero, destinándose necesariamente dicho importe

a la amortización del préstamo. La Consellería de Economía y Hacienda dará cuenta a la Comisión Economía, Hacienda y Presupuestos de las cancelaciones que se

realicen al amparo de esta disposición.

Décima.—Quedarán integrados en el patrimonio propio del Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo, creado por la Ley 3/1988. de 27 de abril, todas las participaciones o títulos representativos del capital que en este momento pertenecen al patrimonio de la Comunidad Autónoma en las sociedades anónimas «Sociedad de Gestión Urbanística A Coruña». «Sociedad de Gestión Urbanística de Lugo» y «Suelo Urbano de Pontevedra».

Undécima,-Las sociedades urbanísticas Gestur-A Coruña, Gestur-Lugo. Gestur-Ourense y Gestur-Pontevedra, para llevar a cabo sus actuaciones de adquisiciones de suelo mediante expropiación, tendrán la condición de beneficiarias en los términos previstos en la Ley de expropiación forzosa y en su reglamento, correspondiendo la potestad expropiatoria a cualquiera de las administraciones urbanísticas compe-

Asimismo, podrá adjudicárseles directamente la formulación y ejecución de programas de actuación urbanística, la ejecución de planes de ordenación y la gestión de sus patrimonios de suelo mediante los acuerdos o concesiones que a tal efecto establezcan las administraciones citadas.

Duodécima. Los funcionarios pertenecientes a las escalas de «agentes de economía doméstica del Servicio de Extensión Agraria» y «monitores del Servicio de Extensión Agraria» procedentes de la Administración del Estado, al servicio de la Comunidad Autónoma de Galicia se integrarán como escala a extinguir en el grupo B de funcionarios previstos en el artículo 19 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, con efectos de la entrada en vigor de esta Ley.

Decimotercera.-Los capítulos de inversiones y de transferencias de capital se distribuirán territorialmente de forma que disminuyan real y eficazmente los desequilibrios interterritoriales existentes dentro de

Decimocuarto.-La Consellería de Economía y Hacienda presentará ante la Comisión 3.ª del Parlamento de Galicia, durante el primer trimestre de 1991, un plan de distribución del Fondo de Cooperación Local, del programa 811B, por importe de 3.250.000.000 de pesetas, para dotación de infraestructura básica en los municipios de las áreas menos desarrolladas de Galicia.

En todo caso, dicho plan habrá de tener en cuenta los niveles de renta

Decimoquinta.—La Xunta de Galicia desarrollará un programa de ámbito gallego con el objetivo de prevenir y evitar el consumo de drogas, que contemplará acciones específicas dirigidas a las escuelas y zonas urbanas y rurales más deprimidas de Galicia.

Se autoriza al Consejo Ejecutivo a hacer las transferencias necesarias

para cumplir esta disposición.

Decimosexta.-En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Galicia, la Xunta remitirá al Parlamento los presupuestos de las Diputaciones provinciales y constituirá la Comisión prevista en la Ley 8/1989, de 15 de junio, sobre delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones provinciales de Galicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Retribuciones del personal contratado administrativo.-Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la función pública de Galicia, hasta tanto no se concluya el proceso de extinción previsto en dicha Ley, experimentarán un incremento del 6,26 por 100 respecto a las establecidas en 1990.

Segunda.—Transferencia de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud.—Se autoriza al Consello de la Xunta para que, a

propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, pueda instrumentar, con la estructura presupuestaria que estime más adecuada a los fines perseguidos, teniendo en cuenta las obras prioritarias en materia de salud incluidas en el PDR de Galicia 1989/1993, la transferencia de funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, en el momento

funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, en el momento en que ésta se produzca.

De dicha instrumentación se dará cuenta a la Comisión de Economia, Hacienda y Presupuestos del Parlamento.

Tercera.—En tanto no se produzca el nombramiento y constitución de los órganos de gobierno y administración regulados en los artículos 10 y siguientes de la Ley 4/1989, de 21 de abril, de creación del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, se faculta al Conselleiro de Cultura y Juventud para gestionar los créditos presupuestarios que figuran en la sección 11, «Conselleira de Cultura y Juventud» para financiación del citado organismo, con la misma finalidad y estructura económica que la que figura en el presupuesto del organismo, citado. económica que la que figura en el presupuesto del organismo citado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para que efectúe en el presupuesto de gastos de la Comunidad Autonoma las adaptaciones técnicas que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, a fin de crear los programas, secciones, servicios y conceptos presupuestarios que sean necesarios y autorizar las transferencias de crédito correspondientes. Estas operaciones en ningún caso darán lugar a un incremento del gasto.

Se informará de todas ellas a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento dentro del mes en que aquéllas se hubiesen

Presupuestos del Parlamento dentro del mes en que aquéllas se hubiesen

producido.

Segunda.—La Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se prevé en esta Ley, que entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

ANEXO

Costes de personal de las Universidad de competencia de la Comunidad Autónoma

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, el costo de personal funcionario docente y no docente y contratado docente tiene el siguiente detalle por Universidades:

Miles de pesetas

Universidad	Personal docente funcion, e contrat.	Personal no docente funcionario
Santiago de C. A Coruña Vigo	1.714.293	963.672 447.564 277.246

Santiago de Compostela, 15 de enero de 1991.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,

Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 11, de 16 de enero de 1991)

LEY 2/1991, de 14 de enero, de modificación de la Ley 4/1989, de 21 de abril, por la que se crea el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales. 5084

La Ley de Galicia 4/1989, de 21 de abril, creó el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales como Organismo autónomo de carácter comercial, cuyo objeto es el desarrollo de la política cultural en relación con la producción, promoción y difusión de las actividades del teatro,

la danza y la música. En la estructura de gobierno del Instituto, integrada por el Presi-dente, el Consejo Rector y el Gerente, se observaban determinadas disfunciones entre las figuras del Presidente, que son propias de quien preside, y las del Gerente, por lo que se estima necesario introducir en el texto de la Ley las modificaciones necesarias para una mayor afirmación del caracter ejecutivo de este último; y quedan reconducidas

atirmación del caracter ejecutivo de este ultimo; y quedan reconducidas las funciones del Presidente a las que son propias de quien preside un órgano colegiado, como es el Consejo Rector.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de modificación de la Ley 4/1989, de 21 de abril, por la que se crea el Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales.

Artículo único.-Los artículos 10, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 4/1989, de 21 de abril, quedan redactados de la siguiente forma:

Son órganos rectores del Instituto:

a) El Presidente.b) El Consejo Rector.c) El Gerente.

Artículo 12

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales, correspondiéndole con carácter general las facultades de dirección, control y supervisión del mismo.

2. El Consejo Rector estará formado por el Presidente del Instituto, por el Vicepresidente, que será el Director general de Cultura, y por los

vocales.

3. Serán vocales natos el Subdirector general de Cultura y el Gerente del Instituto.

4. Serán vocales designados:

a) Un representante de la Consellería de Cultura y Juventud,

designado por su titular.

b) Cuatro miembros designados por la Comisión 4.ª. Educación y Cultura, del Parlamento de Galicia, entre personas de reconocido prestigio en el ambito del teatro, la música y la danza.

Un miembro designado por el Consejo de la Cultura Gallega.

Los miembros señalados en las letras b) y c) tendrán un mandato no superior al de la legislatura en la que hayan sido nombrados, pudiendo ser reelegidos.

5. A propuesta del Presidente, el Consejo Rector designará y cesará

de entre sus miembros al Secretario del mismo.

El Presidente, oído el Consejo Rector, nombrará y cesará al Gerente del Instituto, que es el órgano ejecutivo del mismo.

Artículo 14.

El Presidente del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la alta representación del Instituto.
b) Convocar las reuniones del Consejo Rector, señalando el lugar, día y hora de la celebración, haciendo llegar a los miembros del mismo el orden del día. Las convocatorias se harán de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.
c) Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo Rector.
d) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas, salvo las reservadas al Consejo Rector.

Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a) Aprobar el proyecto de estatutos y las normas de régimen interior del Instituto y, en su caso, de los Centros y Unidades adscritos al mismo.
- b) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de explotación y de capital del Instituto.
- Aprobar el plan anual de actividades y su memoria explicativa. d) Aprobar la memoria anual sobre actuación y gestión del Instituto. e)

Seguir la ejecución del presupuesto de explotación del capital y del plan anual de actividades.